



**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación del menor ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y YULI LORENA PERDOMO PULIDO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO.

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintidós (22) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad Hoc instala la presente audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** y de la señora **YULI LORENA PERDOMO PULIDO** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00201-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PUENTES**.  
Cédula de Ciudadanía: 1.075.283.631 de Neiva – Huila.  
Tarjeta Profesional: 288.469 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Carrera 6 No. 7-31 Oficina 100 Edificio Camilo Perdomo de Neiva- Huila.  
Teléfono: 8718168 y 3002133168.  
Correo Electrónico: soleqramirez@hotmail.com.

**PARTE DEMANDADA**

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**.  
Cédula de Ciudadanía: 27.984.472 de Barbosa- Santander.  
Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO  
 Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

Dirección para notificaciones: Cantón Militar "CR. Jaime Rooke" Km. 3 Vía Armenia.  
 Teléfono: 313606213  
 Correo Electrónico: [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co).

**YULI LORENA PERDOMO PULIDO** en representación de su menor hija **MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO**

Apoderado: **CARLOS DARÍO CÁRDENAS MOSQUERA.**

Cédula de Ciudadanía No. 12.124.819 de Neiva- Tolima.

Tarjeta Profesional: 223.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 6-16 Piso 2 de Neiva- Huila.

Teléfono:

Correo Electrónico:

Demandada: **YULI LORENA PERDOMO PULIDO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.075.249.233 de Neiva Huila

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

Se reconoce personería a la doctora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PUENTES, quien se identificó con C.C. 1.075.283.631 de Ibagué y T.P. 288.469 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes y al delegado del Ministerio Público para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin irregularidad

PARTE DEMANDADA-EJERCITO NACIONAL: No se evidencia nulidad

PARTE DEMANDADA- YULI PAOLA PERDOMO: Sin causal.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

El Despacho deja constancia que no observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que las aquí demandadas no propusieron ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO  
Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del Juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para el caso de este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 ibídem.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de los actos administrativos que se demandan procedía únicamente el recurso de reposición, el cual no se constituye en obligatorio para considerar el debido agotamiento de la actuación administrativa, por lo que el despacho considera entonces que el requisito de procedibilidad se encuentra acreditado en el presente asunto.

Igualmente se advierte, que por pretenderse el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

##### PRETENSIONES

*“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de las resoluciones Nos. 1368 del 20 de abril de 2016 y 4235 del 21 de octubre de 2016, emitidas por LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del menor ANDRES CAMILO RAMÍREZ QUEZADA, representado por su madre la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA, y, el otro 50% en favor de la menor MICHEL SOFIA RAMIREZ PERDOMO, representada por su señora madre YULI LORENA PERDOMO PULIDO.*

*SEGUNDA: Que se DECLARE y ORDENE a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en cuantía de un 50% a favor del menor ANDRES CAMILO RAMÍREZ QUEZADA, representado por su señora madre la señora SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA, y el otro 50% en favor de la menor MICHEL SOFÍA RAMÍREZ PERDOMO, representada por su señora madre YULI LORENA PERDOMO PULIDO, a partir del día siguiente del fallecimiento del soldado ANDRES HERMIDES RAMÍREZ VARGAS, ocurrida el 31 de julio del 2010.*

*TERCERA: La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE.*

*CUARTA: ORDENAR a las entidades demandadas o a quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, RECONOCER sobre los valores causados, los ajustes de mayor valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*QUINTA: ORDENAR a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo y hasta el día de su pago efectivo, si no da cumplimiento al mismo dentro del término previsto en el Art. 177 del C.C.A.*

*SEXTO: CONDENAR el pago de las costas y gastos procesales en que debió incurrir la demandante.”*

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO  
 Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

### **Como hechos relevantes se tienen los siguientes:**

1. Que el señor Ramírez Vargas Andrés Hermides (Q.E.P.D.) prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, posteriormente tomó el curso de entrenamiento para soldado profesional, vinculándose en ésta última calidad a partir del día 19 de mayo de 2010 y fue dado de baja el 31 de julio de 2010.
2. Que el 31 de julio de 2010 el señor Andrés Hermides Ramírez Vargas fue asesinado por acción atribuida al enemigo.
3. Que mediante los actos administrativos demandados, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los menores Andrés Camilo Ramírez Quesada y Michel Sofía Ramírez Perdomo en su calidad de hijos del causante.

### **Oposición de las demandadas**

La parte demanda EJERCITO NACIONAL afirmo que los hechos del 1º al 7º son parcialmente ciertos.

Por su parte, la señora YULI LORENA PERDOMO PULIDO en representación de la menor MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO, guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 99 del plenario.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del SLP ANDRÉS HERMIDES RAMÍREZ VARGAS (Q.E.P.D.), a favor de quién y en qué porcentaje, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.*

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-EJERCITO NACIONAL: Conforme con la fijación.

PARTE DEMANDADA- YULI LORENA PERDOMO: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

### **LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ejercito Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en UN (1) folio útil el acta del comité, de cuyo recibo se deja constancia.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO  
Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 35)
- 8.1.2. En cuanto a la prueba documental solicitada en los numerales 2.1, 2.2. y 2.3 del escrito de demanda (fol. 51), el despacho la negará por impertinente en la medida en que no guarda relación alguna con el objeto de la Litis
- 8.1.3. Frente a la prueba testimonial solicitada en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del escrito de demanda (fol. 51), el Despacho la negará por impertinente e innecesaria en cuanto lo pretendido en el presente asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes únicamente a favor de los hijos del causante, de quienes obran a folios 3 y 4 del expediente los correspondientes registros civiles de nacimiento.

### **8.2. PARTE DEMANDADA**

#### **8.2.1. EJÉRCITO NACIONAL**

- 8.2.1.1. Se tiene como prueba y se incorpora al plenario el expediente administrativo obrante a folios 102 a 148 del cartulario.

#### **8.2.2. YULI LORENA PERDOMO PULIDO en representación de la menor MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO**

No solicitó la práctica de pruebas.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**DEMANDANTE:** Solicita se aclare porque se niegan las pruebas testimoniales.

**DESPACHO:** Se deniega la prueba testimonial porque la misma se solicita para que se declare sobre la convivencia con las presuntas compañeras, y como quiera que el objeto de la Litis es el reconocimiento de la pensión a favor de los hijos se entiende que no hay lugar al decreto de la misma.

**AUTO:** Como quiera que no se advierte la interposición de algún recurso frente al decreto de pruebas, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO  
Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSION

### 9.1. PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia a minuto.)

### 9.2. PARTE DEMANDADA

#### 9.2.1. EJERCITO NACIONAL

Se ratifica en todas y cada una de las partes de hecho y de derecho expresadas en la contestación de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

#### 9.2.2. YULI LORENA PERDOMO PULIDO en representación de la menor MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO

Nos atenemos a lo que el Despacho disponga. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

### 9.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstiene de rendir concepto (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchados los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que de conformidad en lo normado en el numeral tercero del art. 182 de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala que no es posible dictar el sentido del fallo en la presente audiencia, atendiendo a los argumentos que han sido expuestos y a la valoración probatoria que se debe hacer, en ese sentido la sentencia se proferirá dentro de los siguientes 30 días a la realización de la presente audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervenimos luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:34 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00201-00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: SHIRLEY JOHANNA QUEZADA SALAMANCA en nombre y representación de ANDRÉS CAMILO RAMÍREZ QUEZADA  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y YULI LORENA PERDOMO quien actúa en nombre y representación de MICHEL SOFIA RAMÍREZ PERDOMO  
 Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
 Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



**MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PUENTES**  
 Apoderada parte demandante



**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**  
 Apoderada Ministerio de Defensa



**YULI LORENA PERDOMO PULIDO**  
 Demandada



**CARLOS DARÍO CÁRDENAS MOSQUERA**  
 Apoderado Yuli Lorena Perdomo Pulido



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
 Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc